

Vistos el Real Decreto de 9 de agosto de 1926, la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento de 16 de abril de 1936 y el Decreto de 22 de julio de 1958, y

Considerando que el ordenamiento jurídico vigente, en orden a la declaración de monumentos histórico-artísticos de carácter local está constituido por el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, en cuyo artículo segundo apartado b) se dice que formarán parte del Tesoro artístico nacional, siempre que así se declare, las edificaciones de reconocida y peculiar belleza cuya conservación sea necesaria para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España; la Ley de 13 de mayo de 1933 en su artículo primero; el Reglamento de 16 de abril de 1936 en su artículo 17 y siguientes, establecen la denominación de monumentos histórico-artísticos y la protección estatal que ha de dispensarse a los mismos, y finalmente el Decreto de 22 de julio de 1958, que crea la categoría de monumentos provinciales y locales de interés histórico-artístico para aquellas edificaciones que no alcanzando la categoría de monumentos de carácter nacional ofrecen sin embargo especial interés para la región, provincia o municipio donde se alzan, por constituir documentos importantes para su historia, aparte de su valor artístico sustantivo.

Considerando que de conformidad a los preceptos a que acabamos de referirnos, deben cumplirse, por una parte, en esta clase de declaraciones los preceptivos requisitos de forma, y han de concurrir, por otra, los presupuestos y condiciones necesarios que aconsejen la inclusión de un edificio determinado en el catálogo de monumentos histórico-artísticos de carácter local.

Considerando que en el caso que nos ocupa se han observado escrupulosamente en las actuaciones instruidas, las formalidades legales pertinentes, ya que en el expediente figuran los documentos exigidos—Memoria, planos y fotografías—obra asimismo el informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el de la Real Academia de la Historia y el de la Comisaría General del Patrimonio Artístico, y se ha concedido el trámite de audiencia a la propiedad del inmueble que formuló alegaciones en su defensa.

Considerando que de los informes emitidos por las Reales Academias de Bellas Artes y de la Historia y por la Comisaría General del Patrimonio Artístico, se deduce sin lugar a dudas que el edificio conocido por Coliseo España de la ciudad de Sevilla, está ligado en el aspecto histórico local a una efeméride notable para aquella población; La celebración de la Exposición Ibero-Americana, y en el orden artístico y arquitectónico constituye, según el autorizado criterio de los altos Organismos consultivos que han informado en el expediente, un ejemplo típico de la tradicional arquitectura sevillana, en el que intervienen los elementos más característicos de la misma.

Considerando que estos dos órdenes de factores encajan correctamente en el precepto del artículo 2.º apartado b) del Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926, y artículo 1.º de la Ley de 13 de mayo de 1933, puestos en adecuada relación con el Decreto de 22 de julio de 1958, en la interpretación auténtica del mismo, manifestada en su preámbulo a que antes hemos aludido y en las disposiciones de sus artículos 1.º y 2.º

Considerando que por todo lo expuesto procede acoger la propuesta de declaración formulada por el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, respecto a la inclusión en el catálogo de monumentos locales de interés histórico-artístico del llamado Coliseo España de Sevilla, bajo las condiciones que se establecen en los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Decreto de 22 de julio de 1958, con la modificación introducida por el de 11 de julio de 1963, y rechazar las peticiones de la propiedad del inmueble contenidas en sus escritos de alegaciones.

En su virtud, y previo informe de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local, el edificio llamado Coliseo España, en la ciudad de Sevilla. Este monumento se coloca bajo la protección del Estado, a través de la Dirección General de Bellas Artes; la vigilancia, cuidado y conservación del mismo se encomiendan al Ayuntamiento de Sevilla, con la inspección y colaboración de la mencionada Dirección General.

La presente Orden se notificará a la propiedad del inmueble con la expresión de los recursos pertinentes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se autoriza a impartir con carácter experimental el quinto curso de Educación General Básica durante el curso académico 1970-71 a los Centros que se indican.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos a efectos de obtención de autorización para impartir, con carácter experimental y de ensayo, las enseñanzas del quinto curso de

Educación General Básica durante el presente año académico 1970-71;

Teniendo en cuenta que a los expedientes se unen los informes favorables emitidos por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria, Consejos Asesores de las Delegaciones del Departamento e Institutos de Ciencias de la Educación de los distritos universitarios correspondientes, en orden a la idoneidad de los Centros para la realización de la experiencia por contar con profesorado y medios materiales adecuados;

Vistos los artículos 54-4 de la Ley General de Educación, primero 1-2-1 del Decreto 2459/1970, octavo del Decreto 2481/1970, ambos de 22 de septiembre último; Orden de 30 de septiembre pasado («Boletín Oficial del Estado» del 21 de octubre), y resolución de 23 de octubre («Boletín Oficial» del Ministerio del 2 de noviembre).

Este Ministerio ha resuelto:

Primero: Autorizar a los Centros docentes que a continuación se indican la implantación, con carácter experimental, del quinto curso de Educación General Básica durante el presente año académico:

Provincia de Madrid

Madrid.—Colegio nacional «Padre Poveda».
Madrid.—Colegio no estatal «San Estanislao de Kostka».
Madrid.—Colegio no estatal «Instituto Veritas-Somosaguas».

Provincia de Valencia

Valencia.—Colegio nacional «Balmesa».
Cheste.—Centro de Orientación para Universidades Laborales.
Villanueva de Castellón.—Colegio nacional «Francisco Franco».

Segundo: Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria velarán de forma especial el desarrollo completo del curso y colaborarán con el Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad correspondiente en la supervisión de la experimentación educativa. Ambos Organismos, al término del curso 1970-71, deberán emitir informes sobre el ensayo educativo efectuado en los que conste la evaluación de los resultados obtenidos y las sugerencias que estimen oportuno realizar sobre la virtualidad práctica de aplicación de la experiencia al resto de los Centros ordinarios. Dichos informes se remitirán a este Ministerio y una copia de los mismos al Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación.

Tercero: Los estudios realizados con carácter experimental por el alumnado del quinto curso de Educación General Básica en los Centros comprendidos en la presente Orden tendrán plena validez académica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 5 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

ORDEN de 16 de marzo de 1971 por la que se modifica la denominación y constitución del Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de este Departamento de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), y en aplicación del convenio suscrito con el Ministerio de Trabajo de 23 de julio del mismo año, se creó el Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles.

La realización de los objetivos del convenio se encomendaba a las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y del Instituto Español de Emigración, coordinándose la acción de ambos Organismos dentro del Consejo Escolar Primario cuya composición quedaba configurada en el artículo 1.º de la Orden ministerial.

La realización de los objetivos del Convenio se encomendaba a las Direcciones Generales de Enseñanza Primaria y del Instituto Español de Emigración, coordinándose la acción de ambos Organismos dentro del Consejo Escolar Primario, cuya constitución quedaba confirmada en el artículo primero de la Orden ministerial.

El Decreto 147/1971, de 28 de enero, que reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia, para adoptar sus estructuras a la ordenación de la enseñanza, fijada en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, suprime, en su artículo 44.1, entre otras, a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Por ello, se hace imprescindible la corrección de la Orden ministerial de 28 de julio de 1969, estableciendo las necesarias modificaciones en la constitución del Consejo, a la vez que se incluyen en el mismo representaciones de otras unidades directivas del Departamento, que se consideran precisas en relación al funcionamiento del Consejo y logro de sus finalidades.

Al mismo tiempo se cambia la denominación, por entender que la acción educativa que el Estado español ha de ejercer sobre sus emigrantes rebase el ámbito de la Enseñanza Primaria, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Educación, ha de prestar atención a todas las edades, niveles, ciclos y modalidades educativas, incluidas las actividades de educación de adultos y de educación permanente y de extensión cultural; por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Consejo Escolar Primario para la Enseñanza de los Emigrantes Españoles, que fué creado por Orden ministerial de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), se denominará en lo sucesivo Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los Emigrantes Españoles.

2.º La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de este Departamento, creada por Decreto 147/1971, de 28 de enero, será el órgano que colaborará con el Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo, en los cometidos que el convenio interministerial de 23 de julio de 1969, encomendada a la suprimida Dirección General de Enseñanza Primaria, correspondiente al Ministerio de Educación y Ciencia.

3.º La composición del Consejo, establecido en el artículo primero de la Orden ministerial de 28 de julio de 1969, será la siguiente:

Presidentes:

Ilustrísimos señores Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia y Director general del Instituto Español de Emigración del Ministerio de Trabajo.

Vicepresidentes:

El Subdirector general de Educación Permanente y Especial y el Subdirector general del Instituto Español de Emigración.

Vocales:

El Secretario general técnico del Instituto Español de Emigración.

Un Inspector general técnico de Educación, designado por la Dirección General de Ordenación Educativa.

Dos representantes del Instituto Español de Emigración.

Un representante de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante del Ministerio de Información y Turismo.

Un representante de la Organización Sindical.

Un representante de la Delegación Nacional de la Juventud.

Un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Un representante de la Comisión Episcopal de Emigración.

4.º El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Presidencia del Consejo Escolar Primario, nombrará un Secretario del Consejo entre funcionarios del Cuerpo Técnico que presten sus servicios en el Departamento y que ostentara categoría de Jefe de Sección. El Consejo podrá designar también un Secretario adjunto de entre sus Vocales. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia designará, a propuesta de la Presidencia del Consejo Escolar, un funcionario de la Inspección Técnica de Educación al que puedan encomendarse las funciones de la Secretaría Técnica del Consejo y de su Comisión Permanente, así como las de gestión y coordinación que sean delegadas por la Presidencia de los citados órganos.

5.º Por la especial peculiaridad de la labor que tiene que desarrollar el Consejo en favor de nuestros emigrantes, en aplicación del artículo 47, punto 3 de la Ley General de Educación, en el que se especifica que ha de alcanzar a todas las modalidades, ciclos y niveles educativos, las actividades docentes y servicios que se establezcan se regularán por los compromisos del convenio interministerial entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, por la Orden ministerial de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), de creación del Consejo, modificada por la presente, y en todo lo que no difiera de las citadas disposiciones, por la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), que aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en Régimen de Patronato Escolar, que continuará como norma reglamentaria supletoria hasta la aplicación y desarrollo de la disposición transitoria tercera, siete, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación. Asimismo continuará vigente el Reglamento aprobado por Orden ministerial de 28 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de febrero), que se entenderá solamente modificado en cuanto le afecte lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 24 de marzo de 1971 por la que se constituye un Grupo de Trabajo que desarrolle el artículo 102 y la disposición transitoria sexta, números 5 y 6, de la Ley General de Educación.

Ilmo. Sr.: Con el fin de coordinar y preparar los estudios necesarios que sirvan de base a las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en el artículo 102 de la Ley General de Educación, referente a los requisitos que habrá de reunir el profesorado en sus distintos niveles, así como para la aplicación de la disposición transitoria sexta, números 5 y 6, se constituye un Grupo de Trabajo, que funcionará con arreglo a las siguientes normas:

1.º El Grupo de Trabajo que para los fines señalados en esta Orden ministerial se crea estará presidido por el Secretario general técnico del Departamento e integrado por representantes de la Dirección General de Ordenación Educativa, Dirección General de Personal, Dirección General de Universidades e Investigación, Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y Dirección General de Programación e Inversiones.

2.º Una vez completados por el Grupo de Trabajo los estudios reglamentarios objeto de la presente Orden, serán oportunamente consultados los siguientes representantes de Organismos, Asociaciones o Colegios profesionales: Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza, Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, un representante del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, un representante del Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, el Jefe nacional del Servicio Español del Magisterio, el Presidente de la Asociación de Catedráticos de Enseñanza Media, el Presidente de la Asociación de Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, el Presidente de la Asociación del Magisterio Oficial, Presidente de la Asociación Católica de Maestros, el Presidente de la Asociación de Profesores Agregados de Enseñanza Media, el Presidente de la Asociación de Profesores no Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media, el Presidente de la Asociación de Profesores de Secciones Filiales de Enseñanza Media, la Delegada nacional de la Sección Femenina o persona en quien delegue, el Delegado nacional de Educación Física y Deportes o persona en quien delegue y el Delegado nacional de Juventudes o persona en quien delegue.

3.º Por Resolución del Subsecretario del Departamento, y a petición razonada, podrán incorporarse a la fase de consulta los Presidentes de otras Asociaciones o Colegios profesionales interesados en la problemática objeto de estudio del Grupo de Trabajo creado por esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de marzo de 1971 por la que se resuelve el concurso convocado, por la de 2 de octubre de 1969, para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, para las industrias que se instalen en la zona de nuevo regadío del Valle del Cinca.

Ilmo. Sr.: La Orden de 2 de octubre de 1969, convocó concurso para la concesión de beneficios establecidos en el Decreto 2225/1968, de 14 de septiembre, relativos a la zona de preferente localización industrial de nuevo regadío del Valle del Cinca.

Las solicitudes presentadas han sido objeto de la tramitación establecida en la base 4.ª del concurso, habiéndose examinado los expedientes por los Organismos competentes y recabados los informes previstos en dicha base.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en su reunión del día 12 de marzo de 1971, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes presentadas al concurso convocado por Orden de 2 de octubre de 1969, que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar la resolución del presente concurso quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito de la Presidencia del Gobierno.